

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA. Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; Año, 30  
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 13 septiembre 1915).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento redactado por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para la concesión a particulares o entidades legalmente constituidas de terrenos enajenables del Estado, baldíos e incultos, para establecer Colonias agrícolas.

Dado en Palacio, a nueve de septiembre de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

### REGLAMENLO

por que ha de regirse la concesión de terrenos enajenables del Estado, baldíos e incultos a los particulares que deseen colonizarlos.

1.ª El particular que desee obtener concesión de terrenos enajenables del Estado, baldíos e incultos, con el fin de establecer en los mismos Colonias agrícolas, con sujeción a la Ley de 30 de agosto de 1907, dirigirá instancia al Excelentísimo señor Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, acompañando planos de dichos terrenos y su cincta Memoria relativa a su situación legal, condiciones topográficas y agrícolas y beneficios que había de proporcionar su colonización.

2.ª La Junta Central en vista del resultado que ofrezca el estudio de la Memoria, y si se considera necesario el reconocimiento de los terrenos, acordará si debe procederse o no a la redacción del proyecto de colonización, y en caso afirmativo, si dicho proyecto ha de hacerlo el personal facultativo de la Junta gratuitamente para el peticionario, o bien éste por su cuenta y riesgo.

3.ª El proyecto constará de los siguientes documentos:

I. Memoria General. — Descripción geográfica, topográfica y agronómica de los terrenos que se deseen colonizar. Su situación desde el punto de vista legal. Obras de colonización, descripción de las mismas, cultivos agrícolas y aprovechamientos forestales. Organización de los servicios comunales cooperativos.

II. Plan de cultivos, con deducción del producto neto por hectárea, y, como consecuencia,

del número de colonos que podrán establecerse en relación con las necesidades de una familia en la región.

III. Plano detallado de los terrenos que han de constituir cada colonia, con indicación de los diversos lotes y de la zona destinada a monte comunal.

IV. Planos de los edificios comunales de la Colonia y de las casas para colonos con sus plantas alzadas, secciones y detalles de construcción.

V. Presupuesto de construcciones.

VI. Presupuesto general de instalación de la Colonia.

VII. Pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras para la construcción de edificios y ejecución de los demás trabajos.

Todos estos documentos se presentarán ajustados a los formularios de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior y a los de Obras Públicas.

4.ª Aprobado el proyecto por la Junta con las modificaciones que se consideren oportunas, se redactará un pliego de condiciones para la concesión de terrenos y de auxilios.

En este pliego se hará constar, además de las principales condiciones relativas al proyecto y ejecución de obras, las siguientes de carácter económico-administrativo.

a) El concesionario percibirá de la Asociación cooperativa de Colonos, durante el plazo de veinticinco años, por años agrícolas vencidos, y a partir del en que se obtenga la primera cosecha, una cuota *a*, cuyo importe se determinará con sujeción a la siguiente fórmula:

$$a = 0.78237 (A+B),$$

en la que el coeficiente numérico representa la anualidad de interés y amortización de una peseta en veinticinco años al 6 por 100: *A*, el valor del proyecto, según tasación, y *B* el importe total de la instalación de la Colonia, según presupuesto, de modo que *a* es la anualidad de amortización en veinticinco años del capital total desembolsado por el concesionario al 5 por 100.

b) La concesión se hará mediante celebración de subasta pública, en la que la licitación versará única y exclusivamente sobre el valor del coeficiente numérico de la expresada fórmula, o sea sobre el interés y plazo de amortización del capital a desembolsar.

La subasta se celebrará con sujeción a las reglas establecidas en la Ley general y Reglamento de Obras Públicas, otorgándose la concesión al postor que mayor baja hiciere en el valor del coeficiente numérico.

c) Para tomar parte en la subasta es requisito previo indispensable la constitución de fianza provisional en la Caja general de Depósitos por valor del 1 por 100 del importe del presupuesto total. Igual fianza deberá constituir el peticionario.

El concesionario deberá constituir fianza del 5 por 100 del importe del presupuesto, la que

no se devolverá hasta que acredite haber ejecutado las obras de colonización en la forma y en los plazos que prescriba el pliego de condiciones.

d) El peticionario que hubiese dado previamente su conformidad al pliego de condiciones y constituida la fianza provisional, tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora a este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta.

e) En el caso de que el proyecto aprobado que sirva de base a la subasta lo hubiese presentado el peticionario, y éste no obtuviese la concesión, el adjudicatario deberá abonarle en efectivo, en el plazo de quince días, el valor del proyecto, según tasación, más un 5 por 100 anual de interés.

Dicho plazo empezará a contarse desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación provisional.

Sin el cumplimiento de este requisito y el de constitución de la fianza definitiva, no se hará definitivamente la adjudicación.

f) Dicha adjudicación se hará por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

g) Antes de redactarse el pliego de condiciones para la concesión tasaré el proyecto presentado por el peticionario un Ingeniero que designará el Presidente de la Junta Central de Colonización, la que acordará en definitiva, y sin derecho a ulterior apelación, acerca del valor que corresponda al proyecto, si el peticionario no estuviese conforme con el asignado por el Ingeniero.

h) Si el proyecto hubiese sido redactado por el personal de la Junta Central de Colonización y con cargo a los fondos de la misma, se omitirá en la fórmula el valor de *A* correspondiente al de tasación del proyecto.

5.ª Las obras y trabajos de colonización se ejecutarán por el concesionario por su cuenta y riesgo, bajo la inspección del Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior que la misma designe y con estricta sujeción a los preceptos de la Ley de 30 de agosto de 1907, del Reglamento de 13 de diciembre del mismo año y del pliego de condiciones de la concesión.

6.ª Si el concesionario faltara alguna de las condiciones estipuladas se considerará nula la concesión, perdiendo aquel todo derecho por el capital que hubiese desembolsado.

7.ª Los colonos que constituyan la Asociación se considerarán como meros arrendatarios de su lote durante los primeros veinticinco años, entrarán en plena posesión de los mismos con todas las obras y mejoras que hubiese ejecutado e introducido el concesionario, cuando éste perciba la cuota correspondiente al veinticinco años, desde cuya fecha se considerará extinguido todo derecho del mismo y dará principio el funcionamiento normal de la Colonia establecida.

8.ª En el caso que la Cooperativa de colonos, por causa de mala cosecha u otra de fuer-



za mayor, no pudiera abonar al interesado el importe de la anualidad de amortización con arreglo a lo estipulado, se abonará previo informe del Vocal a cuya inspección esté sometida la Colonia, con cargo al presupuesto de la Junta Central de Colonización.

La Junta Central se reintegrará de la Cooperativa de los colonos, después de completado el reintegro total al concesionario, en igual forma y proporción.

Madrid, 9 de septiembre de 1915.—Aprobado por S. M.: Javier Ugarte.

(Gaceta 10 septiembre 1915)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en la partida llamada «Lastras Altas y Cabezo Royo», del término municipal de Quinto.

La partida tiene linderos ostensiblemente marcados y hállase provista de albergue y abrevadero.

La zona sospechosa está constituida por todo el término municipal, y se ha señalado como zona neutra, limitante a la infecta, una faja de terreno de 50 a 60 metros de anchura, quedando el ganado infectado convenientemente aislado.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1915.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

\*\*\*

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en la partida llamada «Val del Tuerto», del término municipal de Gelsa.

La partida tiene linderos ostensiblemente marcados y hállase provista de albergue y abrevadero.

Se ha señalado como zona neutra, limitante a la infecta, una faja de terreno de 20 metros de anchura, quedando el ganado infectado convenientemente aislado.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1915.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

\*\*\*

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en las partidas llamadas «Cranja y Cascal y los Acampes de Valrruga», del término municipal de Fuentes de Ebro.

Las partidas tienen albergue y abrevadero y linderos ostensiblemente marcados.

La zona sospechosa es á constituida por las partidas denominadas Espeñaciegos y Varillas

de las Peñas, y se ha señalado como zona neutra para la primera el río Viejo, el Plano, Vallipuey y Fiero, y para la segunda Valdecasa, Patillas, Valtornera y Corona, quedando el ganado infectado convenientemente aislado.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1915.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

\*\*\*

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en la partida llamada Alto Carabina, del término municipal de esta ciudad.

La partida tiene linderos ostensiblemente marcados, hállase provista de albergue y abrevadero.

La zona sospechosa está constituida por todo el término municipal, y se ha señalado como zona neutra, limitante a la infecta, una faja de terreno de 50 metros de anchura, quedando el ganado infectado convenientemente aislado.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1915.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

\*\*\*

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en la partida constituida por la extensión de terreno comprendido por la izquierda de la Cabañera del Bajo Aragón y la derecha del río Ebro, del término municipal de esta ciudad.

La partida tiene linderos ostensiblemente marcados y hállase provista de albergue y abrevadero.

La zona sospechosa está constituida por todo el término municipal, y se ha señalado como zona neutra, limitante a la infecta, una faja de terreno de 60 metros de anchura, quedando el ganado infectado convenientemente aislado.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1915.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

## SECCION CUARTA

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Anuncio.

Con esta fecha se notifica al Ayuntamiento de Calatayud el acuerdo recaído en el expediente incoado en esta Delegación de Hacienda en virtud de instancia suscrita por el Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento, sobre reclamación 1.417'48 pesetas, ingresadas de más por el cupo de consumos del año de 1900, cuya reclamación queda desestimada en virtud de haber caducado el crédito, según dispone la Ley de 1.º de julio de 1911 en su artículo 24, y manifestándole que de dicho acuerdo puede alzarse ante el Tribunal Contencioso administrativo en el plazo de tres meses a contar desde esta fecha.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1915.—El Delegado de Hacienda, Juan Montero Daza.

## SECCION QUINTA

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente:

*Providencia.* — «Habiéndose presentado dentro del plazo reglamentario el papel de Pagos al Estado por derecho del título y pertenencias correspondientes al registro de la mina de lignito de cuatrocientas cuarenta y ocho pertenencias llamada «Andrésita 2.<sup>a</sup>», número 1241, sita en el término municipal de Mequinenza, tengo a bien aprobar el expediente y ordenar se expida el título de propiedad de la mina, cumpliendo lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905 y advirtiéndole que esta providencia será firme transcurridos los treinta días sin que haya sido apelada.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905 para el Régimen de la minería, sirviendo de notificación al registrador «Sociedad Electro Química de Flix», por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, según previene el artículo 135 del citado Reglamento, y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia, se expedirá el título de propiedad de la mina, como expresa el artículo 56 del mencionado Reglamento.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1915.—P. O. Angel Jimeno.

## PARTE NO OFICIAL

**Alcoholera Agrícola del Pilar.**

Sociedad Anónima (Sucesora de Lizabe).

De conformidad con lo que dispone el art. 9.º de sus estatutos, esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria el día 30 del corriente mes de septiembre, a las cuatro de la tarde, en su domicilio social, paseo del Ebro, núm. 3, fábrica.

Será objeto de esta Junta la lectura y discusión de la memoria y el examen y aprobación, por los señores accionistas, del inventario verificado el 31 de agosto último, que estará de manifiesto con todos sus comprobantes en las oficinas de la misma, desde el día 20 al 25 del corriente mes, y acordar sobre la inversión de los beneficios obtenidos en el cuarto ejercicio social.

Con arreglo al artículo 11 de los Estatutos, tienen derecho de asistencia a las Juntas generales los que posean cinco o más acciones y lo acrediten depositando en la Caja de la Sociedad los títulos o los resguardos correspondientes de tenerlas depositadas en algún establecimiento de crédito tres días antes de la fecha de celebración.

Con el documento del depósito que se expida recibirán una papeleta autorizando la asistencia, con expresión de los votos que cada uno tiene derecho a emitir.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1915.—El Secretario del Consejo, Eugenio López Diego de Madrazo.

**Término de Rabal.—Zaragoza.**

La recaudación voluntaria de la **Alfarda de 1915** da principio en el día de la fecha, terminando el primer período el 10 del próximo mes de octubre, durante el cual se intentará, en Zaragoza, el cobro a domicilio.

Los señores herederos podrán satisfacer directamente sus cuotas los días no feriados hasta el 31 del mes de octubre más inmediato, de siete a trece, en la Depositaria, Don Alfonso I, 19, segundo izquierda.

Lo que se anuncia en este BOLETIN para conocimiento del público y cumpliendo lo prevenido en el art. 35 de la vigente Instrucción.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1915.—El Procurador mayor, Alejandro Palomar de la Torre.— Por acuerdo de la J. de G., Jorge Jordana, Secretario.

**Término de Urdán.—Zaragoza.**

La recaudación voluntaria de la **Alfarda de 1915-16** da principio en el día de la fecha, terminando el primer período el 10 del próximo mes de octubre, durante el cual se intentará, en Zaragoza, el cobro a domicilio.

Los señores herederos podrán satisfacer directamente sus cuotas los días no feriados hasta el 31 del mes de octubre más inmediato, de siete a trece, en la Depositaria, Don Afonso I, 19, segundo izquierda.

En los pueblos se cobrará en las fechas en que oportunamente se avise.

Lo que se anuncia en este BOLETIN para conocimiento del público y cumpliendo lo prevenido en el art. 35 de la vigente Instrucción.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1915.—El Procurador Mayor, Angel Mozota.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, Jorge Jordana, secretario.

**Sindicato de riegos de Villalba.**

Para ocuparse de asuntos a que se refiere el art. 52 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad de regantes, se convoca a Junta general ordinaria para el día 19 del corriente, a las tres de la tarde, en la Casa Consistorial; de no reunirse número suficiente para tomar acuerdo, se celebrará otra sesión el día 26 del propio mes, en el sitio y hora antes citados; apercibiendo que en esta última se tomará acuerdo, sea cual fuere el número de asistentes.

Villalba, 12 de septiembre de 1915.—El Presidente, Agustín de Francia.